

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **049**

Fecha: **21/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 2010 00592	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO CORZO ROJAS	JOSE LUIS FERREIRA CALDERON	Traslado (Art. 110 CGP)	21/03/2023	11/04/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2011 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ALVARO CANIZALES CASTILLO	Traslado (Art. 110 CGP)	22/03/2023	24/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2016 00445	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA NIÑO	NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA	Traslado (Art. 110 CGP)	22/03/2023	24/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RADICADO: J17-2010-00592-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutada presenta un nuevo incidente de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta que el nuevo incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandada guarda estrecha relación con la idéntica solicitud que se resolvió, mediante el auto de fecha 02/12/2022, el Despacho rechazará de plano dar curso a lo promovido bajo lo dispuesto en el artículo 128 del C.G.P, máxime si se tiene en cuenta que no ha variado la situación fáctica que en otrora se resolvió por este estrado y tampoco se han generado hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la decisión que se destaca que deban ser ventilados y zanjados de fondo.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **22** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE FEBRERO DE 2.023**.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30fee674d135c09102f0ab942751bdf4b360f4e31cb1587fe6c1f81b6bc023**

Documento generado en 08/02/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-017-2010-00592-01
DEMANDANTE: ARGEMIRO CORZO ROJAS
DEMANDADO: JOSE LUIS FERREIRA CALDERON
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de lo decidido en el auto del 08/02/2023.



ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

“(…) Me permito aclararle al despacho que la solicitud de fecha del 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, fue una petición formal sobre la entrega de los dineros retenidos y embargados a mi prohijado JOSE LUIS FERREIRA CALDERON , teniendo como base las medidas cautelares previas decretadas por el Juez de Conocimiento del Proceso Ejecutivo es decir, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal por parte del señor pagador del Cuerpo de Bomberos quien sin ningún sustento legal como lo exige la norma adjetiva, retiene de manera arbitraria la quinta parte que excede de su salario, de los dineros conciliados con el Cuerpo de Bomberos extrajudicialmente , es decir, antes de iniciarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que no es producto de una sentencia judicial, igualmente existe una doble medida cautelar ya que la primera medida cautelar decretada por el señor Juez es de la quinta parte que exceda el salario devengado por mi prohijado, hubiese sido razonable la segunda medida cautelar siempre y cuando a mi prohijado se le hubiese cancelado su

contrato de trabajo, para de esta forma cancelar el total de la deuda o lo que le alcanzara para cubrirla con la suma total de sus prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y acogiéndome a las normas adjetivas contenidas en los Artículos 594 del código General del Proceso, sobre los bienes inembargables numeral 6, que trata de la inembargabilidad de los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las Leyes respectivas... y en concordancia con el Artículo 597 del mismo Código General del Proceso numeral 9 que dice taxativamente, cuando exista otro embargo o secuestro anterior y en la primera medida cautelar ya está subsumida la segunda medida cautelar, por tal motivo se debe dejar sin efecto la segunda medida cautelar decretada por el Juez Diecisiete Civil Municipal por lo anteriormente mencionado (...)."

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16/02/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

"(...) Es importante señalar Señor Juez, como lo señalo el Despacho, dicha solicitud, se encuentra resuelta mediante auto de fecha 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, pues lo que se desea el apoderado judicial, es dejar sin efecto el embargo de los dineros correspondientes a la demanda administrativa, presentada por el demandado en contra Bomberos de Bucaramanga; para lo cual hay que recordarle que al momento de decretar las medidas cautelares el despacho que conoció inicialmente el proceso, ordenó el embargo de los dineros por concepto del proceso administrativo.

Se debe indicar, que el pagador de Bomberos de Bucaramanga, informó a su Despacho, que dichos dineros retenidos son por concepto de horas extras, recargos nocturnos y otros elementos constitutivos de salario; es decir, siendo embargables; por lo tanto, no tiene razón el togado a la manifestación realizada en el recurso de reposición y subsidiario de apelación, pues, reitero dicha solicitud ya fue resuelta en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual cobro firmeza (...)."

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por el vocero judicial de la parte ejecutada, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Precisamente, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: “el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*”; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese “último punto” o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Con base en la fundamentación que se trae, el Despacho señala, en primer lugar, que la discusión litigiosa a resolverse en este recurso recae sobre una situación, en especial, como es si se debe o no tramitar un nuevo incidente de levantamiento sobre unas medidas cautelares dictadas dentro de esta ejecución. En el auto objeto de censura, se encontró por lo allí explicado que ello no es posible, a raíz de la interposición por la parte ejecutada del trámite que produjo tal providencia. Sin embargo, la parte recurrente insiste en que tal actuación sí se debe abrir paso, pues, en su sentir, lo resuelto con anterioridad solamente versó sobre una solicitud a instancia de dicha parte que se circunscribió a la entrega de unos depósitos judiciales producto de unos dineros que no se debían cautelar.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho descenderá a recordar que para el día 31/10/2022, la parte ejecutada, por medio de su abogado, radicó una petición en donde se consignó lo siguiente:

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C.1.098.726.456 de Bucaramanga, abogado y portador de la T.P.297808 del C.S.J, obrando como apoderado judicial del señor JOSE LUIS FERREIRA CALDERON, demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia con respecto a la solicitud de devolución de unos dineros que fueron depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial por concepto de la reclamación de unas prestaciones sociales que se tramitaron y fueron satisfechas por el cuerpo de bomberos de Bucaramanga a través de una conciliación en derechos ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, igualmente dineros causados antes de haberse iniciado el proceso ejecutivo que embarga presuntamente dichos conceptos, dicha medida cautelar contiene dos medidas cautelares :

1. La primera del embargo y retención de 1/5 parte del salario que exceda el salario mínimo legal de mi prohijado
2. Y segunda El embargo y secuestro que resulten a favor del demandado por concepto de proceso administrativo que se adelanta en contra de bomberos siendo demandante JOSE LUIS FERREIRA CALDERON.

En esa misma medida cautelar hay dos medidas cautelares la primera es clara con respecto al salario que devenga mi prohijado y la segunda no especifica el concepto de dichos recursos ni la identificación del proceso ni el porcentaje legal de retención violando las normas contenidas en los artículos 594 y 597 del C.G.P., lo que hace que dicho descuento sea prohibido y se deba levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dichos dineros, igualmente la señora directora del cuerpo de bomberos y el señor pagador debieron realizar el descuento de dichos dineros especificando el fundamento legal de la medida al despacho judicial que impuso la medida cautelar o el juez de conocimiento actual del proceso circunstancia que brilla por su ausencia violando la disposiciones del artículo 594 y 597 del C.G.P.

Por lo anterior se debe levantar la medida cautelar sobre dichas sumas de dinero y la entrega a mi prohijado ya que no existe una autorización expresa por parte del mismo para el descuento de dichas sumas de dinero y teniendo en cuenta que aún es miembro activo del cuerpo de bomberos y no se ha dado terminación de su contrato de trabajo para disponer sobre prestaciones sociales para el pago total de la obligación, recordando que ya existe una medida cautelar de embargo de su salario en la proporción legal.

Conforme a lo plasmado en el memorial que se le coloca de relieve, queda totalmente claro que para ese entonces la parte ejecutada solicitó al Despacho el levantamiento de unas cautelares. Y no se puede pensar de otra forma cuando allí se dice de manera textual: “(...) lo que hace que dicho descuento sea prohibido y se deba levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dichos dineros”. Entonces, a diferencia de lo expuesto en la fundamentación de este recurso, la petición elevada para el 31/10/2022, no fue simplemente una rogativa tendiente a la devolución de unos dineros embargados, sino en realidad a una súplica formal para que se levantara unas medidas cautelares que originaron los prenotados descuentos de dinero.

Dilucidado lo anterior, se tiene a su vez que el 09/11/2022 se dispuso correr traslado a la parte actora de la petición de la que se viene hablando radicada a instancia del extremo ejecutado, y cumplido el término allí previsto se profirió el auto del 02/12/2022, por medio del cual se decidió: “NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de esta ejecución”. Esta orden se profirió con ocasión de estos dos argumentos principales:

➤ “(...) Entonces, queda claro que las retenciones de dinero realizadas al demandado JOSE LUIS FERREIRA CALDERON por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA corresponden a las “(...) retenciones realizadas a la quinta parte de lo que excede del salario mínimo mensual vigente devengado en el mes de agosto de 2022 (...) y al “(...) ser reconocido el pago de una conciliación judicial por concepto de horas extras, recargos nocturnos y otros elementos constitutivos de salario, proceso del que conoció el Tribunal Superior Administrativo de Santander con radicado 2014-623, frente al que se retuvo únicamente una quinta parte”. A no dudarlo, el proceder del pagador de la prenotada institución que se coloca de relieve está fundamentado en el acatamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución”.



“En otro tanto, se podría contraargumentar siguiendo la tesis de la parte ejecutada que los últimos dineros retenidos al señor JOSE LUIS FERREIRA CALDERON que fueron consignados al proceso son producto de prestaciones sociales; situación que haría viable el levantamiento de la medida cautelar con fundamento en el numeral 6º del artículo 594 del C.G.P. que prevé: “Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”. Sin embargo, bajo tal escenario lo único que precisará el Despacho es que el interesado en el levantamiento de la cautela no cumplió con el mínimo deber procesal como lo es probar el supuesto de hecho que se encuentra alegando bajo el principio consagrado en el artículo 167 ídem “carga de la prueba”: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Lo ordenado y considerado en la providencia que se destaca, no fue recurrido de ningún modo por los sujetos procesales, lo cual quiere decir que estuvieron conforme con lo dispuesto y, por ello, quedó en firme lo proveído.

Ahora bien, la parte ejecutada para el 03/02/2023 vuelve a radicar ante las presentes diligencias la siguiente petición:

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, identificado con la C.C. No. 1.098.726.456 de Bucaramanga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 297808 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: orlando_master37@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, igualmente mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.214.819 de Bucaramanga, email. Joseluisferreira1961@gmail.com y quien a su vez obra como demandado en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme al poder que adjunto, me permito PRESENTAR INCIDENTE DE Levantamiento de medidas cautelares sobre los dineros descontados con base en la conciliación realizada entre mi prohijado y el Cuerpo Municipal de bomberos. Teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 594 y 597 del Código General del Proceso ya que no pueden existir dos medidas cautelares sobre los salarios y prestaciones sociales de mi prohijado, teniendo en cuenta dicha normatividad y solicitamos la devolución de la suma aproximada de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000) que fueron descontados por el señor pagador del cuerpo de bomberos desconociendo el contenido de dicha normatividad y desconociendo el trámite que debió seguir, para haber realizado el descuento, teniendo en cuenta el oficio de medidas cautelares previas expedido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal.

A no dudarlo, la solicitud transcrita guarda plena identidad fáctica y jurídica con la petición que ese parte litigiosa radicó para el 31/10/2022 y, por ende, tiene total aplicación lo considerado en el auto del 08/02/2023, a través del cual se rechazó lo peticionado bajo la regla establecida en el artículo 128 del C.G.P, la cual enseña: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*. Ahora, aquí no tiene cabida la salvedad que trae la norma, por cuanto, tal y como se explicó en la providencia recurrida, entre las dos peticiones *“(…) no ha variado la situación fáctica que en otrora se resolvió por este estrado y tampoco se han generado hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la decisión que se destaca que deban ser ventilados y zanjados de fondo”*.

Ante tales circunstancias, vale precisar, que la parte demandada lo que pretende con la interposición de este nuevo incidente –sin siquiera explicar hechos nuevos o traer un nuevo material probatorio- es reabrir un trámite litigioso que ya se encuentra clausurado con una providencia ejecutoriada y en firme; mostrándose, inclusive, este recurso como extemporáneo, por cuanto la parte ejecutada, por medio de éste, no debió atacar el auto fustigado para la hora de ahora, sino aquel expedido para el día 02/12/2022. Sin embargo, reitérese, a riesgo de fatigar, que esta decisión no mereció ningún tipo de reproche del mencionado sujeto procesal, es decir, que estuvo de acuerdo con la misma en su momento, por lo tanto, no se entiende el por qué ahora se pretende reabrir una discusión que precluyó justo en el momento en que quedó ejecutoriado el prenotado auto. En este sentido, recuérdese, que el auto censurado no hace nada más que rechazar lo planteado, en razón a que ello guarda estrecha correlación con lo resuelto en el auto antes referenciado.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 08/02/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO-** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 08/02/2023, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** la totalidad del cuaderno de medidas cautelares tanto en su parte digitalizada como la tramitada a partir de que se escaneó; **2)** copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd402c6f9bd55b89194052b27658a83d95a0efa42c0ef7a1866b46b12abb52**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rv: RECURSO DE REPOSICIÓN JOSE LUIS FERREIRA

lucho mars <orlando_master37@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 2:20 PM

Para: jackysualo@hotmail.com <jackysualo@hotmail.com>;Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Variedades y papeleria olga <variedadesypapeleriaolga@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 11:14 a. m.

Para: lucho perez <orlando_master37@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN JOSE LUIS FERREIRA

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS

ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: orlando_master37@hotmail.com

Señores

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 8 DE FEBRERO DE 2023, QUE NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE UNA CONCILIACION EN DERECHO CON EL CUERPO DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA SOBRE UNAS PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDAS ANTES DE QUE SE INICIARA EL PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2010-592-01

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, identificado con la C.C. No. 1.098.726.456 de Bucaramanga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 297808 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: orlando_master37@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, igualmente mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.214.819 de Bucaramanga, email. Joseluisferreira1961@gmail.com y quien a su vez obra como demandado en el proceso ejecutivo de la referencia, me permito presentar Recuso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto calendarado del 8 de febrero de la presente anualidad en el cual se rechazó de plano la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de los dineros y desembargo de los mismos por concepto de prestaciones sociales que fueron conciliadas con el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga en el Tribunal Contencioso administrativo de Santander y con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Me permito aclararle al despacho que la solicitud de fecha del 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, fue una petición formal sobre la entrega de los dineros retenidos y embargados a mi prohijado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, teniendo como base las medidas cautelares previas decretadas por el Juez de Conocimiento del Proceso Ejecutivo es decir, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal por parte del señor pagador del Cuerpo de Bomberos quien sin ningún sustento legal como lo exige la norma adjetiva, retiene de manera arbitraria la quinta parte que excede de su

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS

ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: orlando_master37@hotmail.com

salario, de los dineros conciliados con el Cuerpo de Bomberos extrajudicialmente, es decir, antes de iniciarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que no es producto de una sentencia judicial, igualmente existe una doble medida cautelar ya que la primera medida cautelar decretada por el señor Juez es de la quinta parte que exceda el salario devengado por mi prohijado, hubiese sido razonable la segunda medida cautelar siempre y cuando a mi prohijado se le hubiese cancelado su contrato de trabajo, para de esta forma cancelar el total de la deuda o lo que le alcanzara para cubrirla con la suma total de sus prestaciones sociales.

- 2. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y acogiéndome a las normas adjetivas contenidas en los Artículos 594 del código General del Proceso, sobre los bienes inembargables numeral 6, que trata de la inembargabilidad de los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las Leyes respectivas... y en concordancia con el Artículo 597 del mismo Código General del Proceso numeral 9 que dice taxativamente, cuando exista otro embargo o secuestro anterior y en la primera medida cautelar ya está subsumida la segunda medida cautelar, por tal motivo se debe dejar sin efecto la segunda medida cautelar decretada por el Juez Diecisiete Civil Municipal por lo anteriormente mencionado.*

DERECHO

Fundamento los presentes recursos en las normas atinentes a los recursos de reposición y en subsidio de apelación contenidas en el Código General del proceso.

Para notificaciones las recibiré en el correo electrónico: orlando_master37@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS

C.C. 1.098.726.456 de Bucaramanga

T. P. No. 297.808 del C.S.J.

J017-2010-00592.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 08/02/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 09/03/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 049), HOY (21) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

**RAD: 2011-481-01. MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO. DTE:
FINANCIERA COMULTRASANDDO: ÁLVARO CANIZALES CASTILLO**

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Lun 6/03/2023 10:03 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SDER**

E.S.D.

**REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ÁLVARO CANIZALES CASTILLO
RAD: 2011-481-01**

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa
Abogados

Rodríguez
Abogado

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.

Cra 35 # 46-112
Cabeza del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.

C1128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Telf: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

C1 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Telf: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ DE TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO: **ALVARO CANIZALES CASTILLO**
RAD: **2011-481-01**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$4.807.526,00	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	30	\$104.516,11
\$4.807.526,00	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	\$103.851,55
\$4.807.526,00	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	30	\$103.423,80
\$4.807.526,00	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	30	\$102.281,15
\$4.807.526,00	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	30	\$104.848,03
\$4.807.526,00	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	30	\$103.281,13
\$4.807.526,00	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$103.043,24
\$4.807.526,00	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	30	\$103.138,41
\$4.807.526,00	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$102.948,05
\$4.807.526,00	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	30	\$102.852,84
\$4.807.526,00	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$103.043,24
\$4.807.526,00	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$103.043,24
\$4.807.526,00	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	30	\$101.995,02
\$4.807.526,00	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$101.660,98
\$4.807.526,00	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	\$101.087,76
\$4.807.526,00	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	\$100.418,07
\$4.807.526,00	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	30	\$101.804,17
\$4.807.526,00	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	\$101.278,92
\$4.807.526,00	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$100.034,93
\$4.807.526,00	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$97.632,86
\$4.807.526,00	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$97.295,54
\$4.807.526,00	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$97.295,54
\$4.807.526,00	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	30	\$98.114,31
\$4.807.526,00	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$98.402,93
\$4.807.526,00	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	\$97.150,89
\$4.807.526,00	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$95.943,68
\$4.807.526,00	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$94.102,43
\$4.807.526,00	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	\$93.422,16
\$4.807.526,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	30	\$94.490,70
\$4.807.526,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	30	\$93.859,60
\$4.807.526,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$93.373,53
\$4.807.526,00	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	30	\$92.935,61
\$4.807.526,00	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$92.886,93

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1555
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Sohó 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1555 Ext. 121-122
Cel. 312 530 4550

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1555 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CERES1418

\$4.807.526,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	30	\$92.740,84
\$4.807.526,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	30	\$93.032,96
\$4.807.526,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$92.789,54
\$4.807.526,00	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$92.253,55
\$4.807.526,00	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$93.178,95
\$4.807.526,00	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$94.102,43
\$4.807.526,00	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30	\$95.072,46
\$4.807.526,00	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$98.162,43
\$4.807.526,00	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	30	\$98.979,61
\$4.807.526,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$101.756,45
\$4.807.526,00	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	30	\$104.895,42
\$4.807.526,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$108.153,66
\$4.807.526,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	30	\$112.274,91
\$4.807.526,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	30	\$116.589,45
\$4.807.526,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$122.506,11
\$4.807.526,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	30	\$127.535,41
\$4.807.526,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$132.776,23
\$4.807.526,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	30	\$140.983,93
\$4.807.526,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	30	\$146.200,83
\$4.807.526,00	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	30	\$151.955,82

TOTAL INTERESES

INTERESES A: 30/09/2018

INTERESES DE PLAZO

SANCION COMERCIAL

ABONOS

CAPITAL

\$5.501.398,37

\$9.966.224,15

\$0,00

\$0,00

\$0,00

\$4.807.526,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$20.275.148,52

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

LIBARDO

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.

Cra 35 # 45-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Sohò 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel: 312 530 4650

TUNJA

Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel: 311 440 3435



SG-CER051418

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO. Proceso ejecutivo contra NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA. RADICADO: 68001400300720160044501

MAGDALENA NIÑO <manige753@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 6:11 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

TABLA PARA LIQUIDAR INTERESES HASTA EL 2015.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Cordial Saludo:

En condicion de demandante dentro del proceso de la referencia, por el presente SOLICITOLE COMEDIDAMENTE SE SIRVA ORDENAR EL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO ADJUNTA A ESTE ASUNTO, PARA SU EVALUACION Y CORRESPONDIENTE APROBACION.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
\$ 14.800.000,00	01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$369.334,00
\$ 14.800.000,00	01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$357.420,00
\$ 14.800.000,00	01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$365.128,33
\$ 14.800.000,00	01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$352.055,00
\$ 14.800.000,00	01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$361.496,17
\$ 14.800.000,00	01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$358.819,83
\$ 14.800.000,00	01/02/20	28/02/20	28	19,06%	28,59%	2,38%	\$329.102,67
\$ 14.800.000,00	01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$362.260,83
\$ 14.800.000,00	01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$345.765,00
\$ 14.800.000,00	01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$347.732,17
\$ 14.800.000,00	01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$335.220,00
\$ 14.800.000,00	01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$346.394,00
\$ 14.800.000,00	01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$349.643,83
\$ 14.800.000,00	01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$339.475,00
\$ 14.800.000,00	01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$345.820,50
\$ 14.800.000,00	01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$330.040,00
\$ 14.800.000,00	01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$333.777,00
\$ 14.800.000,00	01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$331.100,67
\$ 14.800.000,00	01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$302.857,33
\$ 14.800.000,00	01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$332.821,17
\$ 14.800.000,00	01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$320.235,00
\$ 14.800.000,00	01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$329.189,00
\$ 14.800.000,00	01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$318.385,00
\$ 14.800.000,00	01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$328.424,33
\$ 14.800.000,00	01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$329.571,33
\$ 14.800.000,00	01/09/21	30/09/21	30	17,24%	25,86%	2,16%	\$318.940,00
\$ 14.800.000,00	01/10/21	31/10/21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$329.571,33
\$ 14.800.000,00	01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$319.495,00
\$ 14.800.000,00	01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$333.777,00
\$ 14.800.000,00	01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$337.600,33
\$ 14.800.000,00	01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$315.980,00

SUMAN INTERESES MORATORIOS
LIQUIDACION ANTERIOR

\$10.477.431,83
16.874.962

TOTAL CREDITO A FEBRERO 2022

\$27.352.393,65

